



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05029-2007-PA/TC
LIMA
RAFAEL JUAN ZÁRATE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vicepresidente; Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Juan Zárate Flores contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 56 del Segundo Cuaderno, su fecha 18 de julio de 2007, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución judicial N.º 6, de fecha 9 de septiembre de 2003, expedida por el 17 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por considerar que afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva. Solicita se le abone la suma de diez mil dólares americanos por concepto de daños y perjuicios.

A fojas 123 la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada en su oportunidad improcedente, pues considera que la resolución judicial cuestionada se ha expedido en el trámite de un proceso regular, en el que la instancia judicial emplazada ha motivado adecuadamente la resolución materia de este proceso.

Con fecha 6 de marzo de 2006 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda de amparo tras considerar que el recurrente en realidad pretende cuestionar el criterio del Juzgador plasmado en la resolución objeto de este proceso constitucional, pues de la revisión del expediente llega a la conclusión que no se ha conculcado ningún derecho del recurrente.

La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda el recurrente solicita se declare la nulidad de la resolución de fecha 9 de septiembre de 2003, expedida por el 17 Juzgado Civil de Lima, la que confirma la sentencia de primera instancia que había declarado fundada la demanda de dar suma de dinero interpuesta por la Cooperativa de Vivienda de la Policía de Investigaciones del Perú Ltda.- COOVIPIP contra el recurrente. El demandante manifiesta que en la medida que las instancias judiciales no han tomado en cuenta sus argumentos, en especial el referido a la aplicación del artículo 1233° del Código Civil que según refiere resulta aplicable a su caso; se ha incurrido en violación de sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva. En su escrito de demanda el recurrente solicita como pretensión adicional el pago de diez mil nuevos soles por concepto de daños y perjuicios.
2. Con relación a la pretensión referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios ésta resulta manifiestamente improcedente en la vía del proceso de amparo, que como tantas veces hemos expresado, sólo está reservado para la tutela de los derechos fundamentales y tiene como objeto la restitución de derechos violados. Con relación a la pretensión central de la demanda, dirigida a cuestionar las resoluciones de las instancias judiciales de mérito por no haber tomado en cuenta los argumentos del recurrente y en especial la aplicación inadecuada de una norma del Código Civil (el Art. 1233°) que a criterio del recurrente no resulta aplicable a su caso, es menester considerar lo siguiente:
3. En su escrito de demanda manifiesta éste que: *“No obstante la ardua labor hermenéutica jurídica desplegada a los efectos de lograr la más clara interpretación de los alcances del Art. 1233 del Código Civil y su aplicación al presente caso, el Juez Ad Quem, sin mayor cuidado en el desempeño de su función judicial, emite la resolución (cuestionada), donde sin consignar expresamente el fundamento jurídico de su decisión y haciendo gala de una manifiesta e injusta omisión frente al agravio invocado en mi escrito de apelación (aplicación del Art. 1233 del Código Civil), no obstante haber señalado y adjuntado los criterios legales, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se pronuncia por la confirmación de la sentencia venida en grado(...)”* (punto 10 del escrito de demanda).
4. Conforme tenemos establecido en nuestra jurisprudencia, siguiendo al Tribunal Federal Alemán:

La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto (*BverfGE* 18, 85 -sentencia del 10 de junio de 1964-).

5. En el presente caso resulta claro para este Colegiado que el recurrente cuestiona la elección de una norma aplicable a un caso concreto, así como la interpretación del derecho ordinario en la solución de un conflicto jurídico de competencia de los órganos judiciales ordinarios; todo lo cual no constituye objeto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, pues ello convertiría a este Tribunal en un órgano de casación para la uniformización en la aplicación de la ley, lo que no corresponde a sus competencias conforme a lo dispuesto en los artículos 200° y 202° de la Constitución.
6. En consecuencia, dado que la pretensión del recurrente no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, es de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1, del CPConst.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**